



Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A LAS PARTES**

[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)

[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

[Robertovergaramonte@gmail.com](mailto:Robertovergaramonte@gmail.com)

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**PROCESO No.:** 11001 3336 034 2019 00387 00  
**DEMANDANTE:** RUTH BAUTISTA CORREAL Y NORBERTO GARZÓN ORTIZ  
**DEMANDADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

**LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido y dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

#### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte demandante, en su escrito demandatorio pretende lo siguiente:

**“PRIMERA.** *SÍRVASE DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y SOLIDARIAMENTE A ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), por los daños y consecuales perjuicios ocasionados a los demandantes, RUTH BAUTISTA CORREAL y NORBERTO GARZÓN ORTIZ, de conformidad con los hechos relacionados en la presente demanda.*

**SEGUNDA.** *EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR A ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), A REPARAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE PASADO A LOS DEMANDANTES, RUTH BAUTISTA CORREAL y NORBERTO GARZÓN ORTÍZ, EL CUAL ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000).*

**TERCERA.** *EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR A ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), A REPARAR EL PERJUICIO AUTÓNOMO A TÍTULO DE DAÑO MORAL A LOS DEMANDANTES, EL CUAL ASCIENDEN A LA SUMA DE:*

*\* 10 SMMLV para el señor NORBERTO GARZÓN ORTIZ.*

*\* 10 SMMLV para la señora RUTH BAUTISTA CORREAL.*

**CUARTA.** *EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR A ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN LAS PRETENSIONES ANTERIORES.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**QUINTA.** EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR A ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO”.

Sea lo primero manifestar oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que de los fundamentos fácticos y probatorios no se desprende responsabilidad imputable a la Entidad que represento.

De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a la Secretaría de Distrital de Movilidad, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar por parte de la Entidad, ya que esta no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor afirma irrogados, es decir, de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, no se esgrime en modo alguno la configuración de un daño imputable a la Administración, el cual se pretende sea reparado a través del presente proceso.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de sus funciones, asignadas mediante Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”, cumplió con la función de planear, coordinar y controlar la operación de la señalización de los segmentos viales del Distrito Capital, no siendo de su competencia, la conducción de vehículos públicos, ni su administración ni hay una relación contractual con la empresa de servicio público de transporte de pasajeros TRANZIT S.A.S., perteneciente al Sistema Integrado de Transporte \_SITP.

En consecuencia, solicito, de manera respetuosa, sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará en el presente escrito.

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos narrados en el escrito de demanda, se manifiesta lo siguiente:

### A. GENERADORES DEL DAÑO

**PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos serán materia de debate probatorio y el Juez le dará el valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

**TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos serán materia de debate probatorio y el Juez le dará el valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

**CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos serán materia de debate probatorio y el Juez le dará el valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

**QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos serán materia de debate probatorio y el Juez le dará el valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

**SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos serán materia de debate





probatorio y el Juez le dará el valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

**SÉPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos serán materia de debate probatorio y el Juez le dará el valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

#### 1. COMPETENCIA

Con el fin de determinar la relación procesal que pueda llegar a tener la Secretaría Distrital de Movilidad, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, en su artículo 108, estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3° del Acuerdo precitado, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 212 de 2018, *“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 1°, reza:

*“Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto”*

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el citado decreto se delegan en su artículo 2°, comprenden las siguientes facultades:

*“2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.*

*2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la*





respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

*Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital”.*

Por lo precedente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda impetrada, en representación judicial y defensa de los intereses, única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital, sin que exista solidaridad con las otras entidades demandadas.

Inicialmente se debe enunciar la naturaleza de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que el Despacho judicial, tenga en cuenta sus funciones en el momento de vincular o no a la Entidad en el presente litigio.

#### • NATURALEZA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

Reiterando, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda en el presente proceso, en representación judicial y extrajudicial, durante las audiencias en defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones"* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*; el cual establece las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, así:

*a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*

*b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*

*c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*

*d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y*





*largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*

*e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

*f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*

*g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

*h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*

*i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

*j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

*k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

*l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

*m. Administrar los Sistemas de información del sector".*

Ahora bien, tal como se mencionó en apartes anteriores y una vez analizadas las competencias, funciones y facultades de esta entidad, es preciso dejar claro que no tiene legitimidad y capacidad de participación en los hechos que dieron origen a los daños alegado por la parte actora.

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora hace alusión a presencia de "gravilla", el cual, según lo narrado, fue la causa para que el vehículo donde se movilizaban los demandantes perdiera el control y colisionara con el separador produciendo su volcamiento, por lo que, ni dentro de los hechos ni las pretensiones se vincula a la Secretaría de Movilidad, máxime cuando ésta cumplió con las funciones y atribuciones legales, por lo que no es dable su participación en el presente litigio.

El demandante también dirige el presente litigio al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por lo que es necesario enunciar sus funciones, con el fin de determinar la diferencia entre las atribuciones y competencias entre éste y la Secretaría Distrital de Movilidad.

#### **• NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, fue creado mediante el Acuerdo 19 de 1972 "Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano", expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y destinado a ejecutar obras viales y de espacio público para el desarrollo urbano de la Capital, teniendo como funciones principales las señaladas en el Artículo 2º, en concordancia con el Acuerdo No. 001 de febrero 3 de 2009, "Por el cual se establece la estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", que estipula lo siguiente:

*"El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:*





1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.
3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.
5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.
7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro .
8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados
9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos.
10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.
11. Emitir bonos de deuda pública.
12. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.
13. En general, celebrar toda clase de negocio jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones."

A su vez, el Decreto 190 de 2004 "Por medio del-cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", en su artículo 153 establece:

*"Competencias en la ejecución del Sistema Vial.*

*La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.*

*La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).*

*En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano*





(IDU).

*Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)”.*

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y domicilio en Bogotá, y que por ley tiene definidas sus funciones, por tanto, en un supuesto caso de responsabilidad, no hay, ni existe responsabilidad solidaria con la Secretaría Distrital de Movilidad, que en este caso actúa en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

Tal y como lo establece el Decreto 190 de 2004, en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano está la construcción de las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria, no obstante, hay otras entidades del orden distrital que intervienen en el mantenimiento de la malla vial, como son la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, que hace parte del sector descentralizado, así como las alcaldías locales que hacen mantenimiento de la vía local de su jurisdicción.

**La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, de conformidad con el Acuerdo del Concejo de Bogotá D.C. No.257 del 30 de noviembre de 2006, es una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, la cual tiene como objeto: *“Programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad”.*

Complemento de lo precedente, se considera importante aclarar las competencias que tienen las diferentes Entidades que intervienen en la atención de la malla vial distrital, las cuales se encuentran establecidas en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento de Bogotá y, el Acuerdo 257 de 2006, de la siguiente manera:





INTERVENCIÓN Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
<ul style="list-style-type: none"> <li>CONSTRUCCIÓN DE MALLA ARTERIAL PRINCIPAL Y MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA</li> <li>EN SECTORES URBANOS DESARROLLADOS <u>PODRÁ</u> ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE LA MALLA VIAL INTERMEDIA Y LOCAL.</li> </ul>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – Decreto 190 de 2004 <i>Artículo 172</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS LOCALES E INTEREDIAS</li> </ul>	FONDOS DE DESARROLLO LOCAL	ACUERDO 6 DE 1992 <i>Artículo 3º</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA MALLA VIAL LOCAL.</li> <li>ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES IMPREVISTAS QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL.</li> </ul>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	ACUERDO 257 DE 2006 <i>Artículo 109</i> <i>(Normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del D.C.)</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DE LA MALLA VIAL, Y EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDOS EN LA CIUDAD.</li> </ul>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	ACUERDO 02 DE 1999 <i>(Sistema de información de la malla vial)</i>

Definidas las funciones y competencias de cada una de las Entidades Distritales que tienen que ver con el mantenimiento, rehabilitación y señalización de la malla vial del Distrito capital, la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de sus facultades y atribuciones, se pronunciará dentro del presente litigio y se reitera que en un posible caso de responsabilidad, no hay, ni existe responsabilidad solidaria con la Secretaría Distrital de Movilidad, que en este caso actúa en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

Dentro de los hechos y pretensiones esgrimidos por el demandante, NO atribuye, responsabilidad alguna a la Entidad que represento, por lo que se solicita respetuosamente al despacho, no vincular a la Secretaría Distrital de Movilidad en el presente litigio, ya que además de presentarse una Falta de Legitimación en la causa por pasiva, ya que la presencia de gravilla en las vías no obedece a ninguna de las funciones legalmente atribuidas a mi representada, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito.

#### IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

##### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que





quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.*

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo, no el procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal”.*

En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:

*“Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio”.*

Lo anterior, aunado a los hechos relacionados en la demanda, traduce que no existe nexo causal que involucre a esta entidad con el perjuicio sufrido por la parte actora.





Así, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, ya que cumplió con las atribuciones legales atribuidas, y por ende se presenta el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a la parte actora, puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reitera que las funciones de la Entidad consisten en: *“orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de su interconexión con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior”*; funciones reiteradas en los artículos 1º y 2º del Decreto Distrital 567 de 2006, así como reiteradas en los Decretos Distritales 319 y 309 de 2009.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con base en la funcionalidad y objetivos plasmados en el Capítulo I, numeral 9 del Decreto 672 del 2018 en donde cita: *“...Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital...”*, es la encargada de la señalización de la ciudad de Bogotá y tiene como prioridad la implementación de señales verticales-horizontales, reglamentarias y preventivas que contribuyan a la seguridad vial de toda la ciudad y poder brindar así una movilidad segura para los diferentes actores viales, toda vez que el estado y las condiciones del pavimento lo permitan.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad cumplió a cabalidad con las funciones y atribuciones establecidas en la Ley, no pudiendo atribuir responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos por la parte demandante.

## **2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Tal como se explicó atrás, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda en el presente proceso, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

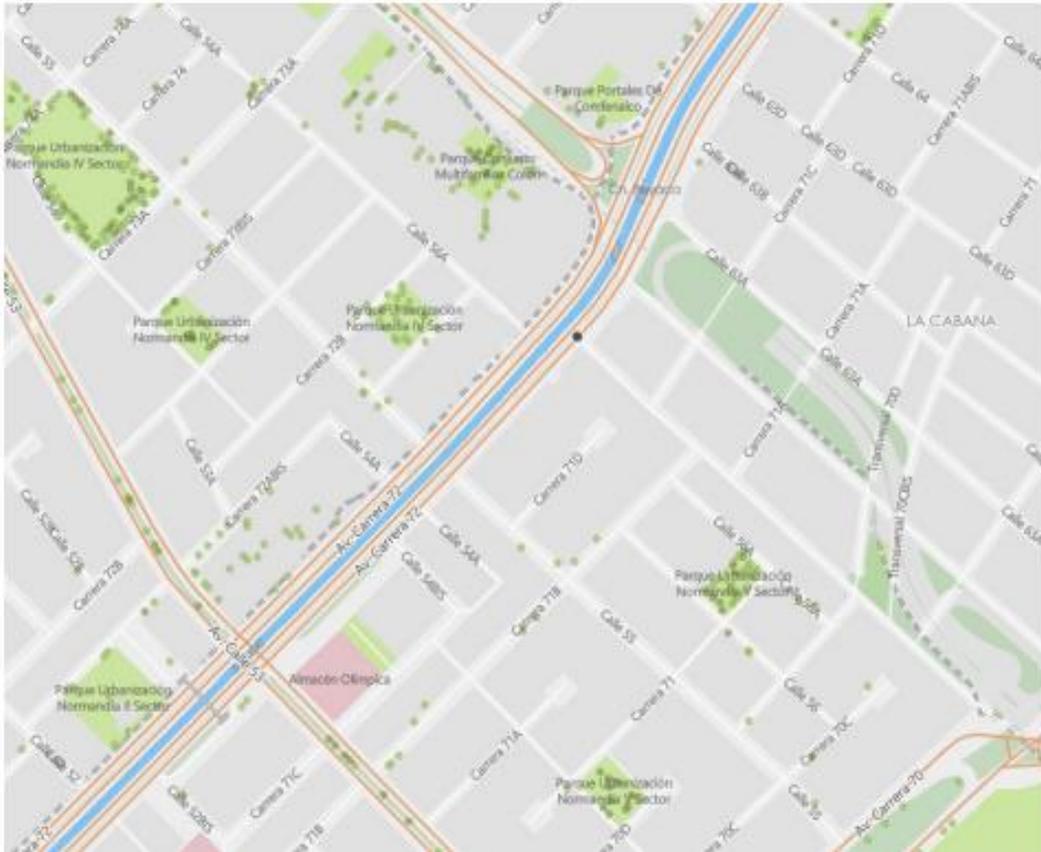
De conformidad con información suministrada, por la Subdirección de Señalización de la Entidad, se presenta el siguiente informe vial:

*“Dando atención al escrito citado en el asunto, una vez consultada la base de datos georreferenciada de la Entidad (sig.simur.gov.co), se informa que no se encontró la nomenclatura “Avenida Boyacá con Calle 57 Sur”, motivo por el cual, no es posible dar respuesta a su solicitud.*

*A continuación, se presenta un esquema con la localización del posible sitio del requerimiento:*

*Esquema No 1. Localización del sector del requerimiento*





Fuente: Mapa Visor de la SDM - [http://sig.simur.gov.co/Visor\\_DCV/1](http://sig.simur.gov.co/Visor_DCV/1)

Por lo anterior, para la atención del requerimiento por parte de esta Secretaría, comedidamente se solicita rectificar y/o precisar la dirección de la solicitud, anexar además información (incluyendo croquis o esquema) que permita dar una atención integral a la solicitud, especificando si la dirección donde se referencia corresponde a dirección nueva o antigua.

Para el caso de la señalización horizontal o demarcación, el determinar su existencia o estado para la fecha del requerimiento, implicaría una valoración técnica en el momento preciso de ocurrencia de los hechos”.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que la vía a la que hace alusión la parte demandante se trata de la Avenida Boyacá, sin poder determinar a qué altura de esta sucedieron los hechos, es importante enunciar las normas que regulan el tráfico en la ciudad, así:

### Velocidad permitida

La velocidad en este sector está regulada por lo indicado en la señalización reglamentaria existente SR30 "Velocidad Máxima Permitida" y por lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en sus artículos 74 y 106 (modificado por la Ley 1239 de 2008 en su artículo 1), los cuales se citan a continuación:

**"Artículo 74. Reducción de velocidad.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección."

**"Artículo 1.** El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

**Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será de hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

Respecto al comportamiento del conductor, la Ley 769 de 2002 (CNTT), menciona lo siguiente:

**"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

De acuerdo con las disposiciones definidas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre-CNTT), en relación a reglas generales y educación en el tránsito, clasificación y uso de las vías, y señales de tránsito, se informa que estas se reglamentan en los siguientes artículos:

### **Conducción de vehículos**

- Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. (Modificado por el Art. 17 de la Ley 1781 del 21 de octubre de 2016)
- Artículo 66. Giros en cruce de intersección.
- Artículo 68. Utilización de los carriles.
- Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros.
- Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.
- Artículo 74. Reducción de velocidad.

### **Clasificación y uso de las vías**

- Artículo 105. Clasificación de vías.
- Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas público

### **Señales de tránsito**

- Artículo 109. De la obligatoriedad.
- Artículo 111. Prelación de las señales.

Es importante aclarar, que en caso que el requerimiento haga parte de una investigación por accidente de tránsito, se debe tener en cuenta que cada incidente o accidente de tránsito tiene unas características de circunstancias particulares que deben ser evaluadas por el investigador correspondiente y por lo tanto el concepto emitido por esta Entidad no es vinculante toda vez que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría no se encuentra la de investigadores de accidentes de tránsito.





**Entonces**, no teniendo una información exacta sobre el lugar de los hechos, no es posible para la entidad pronunciarse sobre la señalización existe, no obstante se transcribieron las normas que regulan el comportamiento del conductor y el hecho de acatar las normas de tránsito, ya que al producirse un volcamiento a la altura de una Avenida como la Boyacá, es imperioso transitar a la velocidad permitida.

Ahora, la gravilla, mencionada por la parte actora como la causa de pérdida de control del vehículo, no hace parte de la señalización de la ciudad, ni mucho menos se podría señalar que hay presencia de gravilla, ya que este no es un elemento que se encuentre como parte de la infraestructura vial.

En ningún aparte del escrito demandatorio se hace alusión a la falta de señalización, ni mucho menos a endilgar responsabilidad alguna a la Secretaría Distrital de Movilidad, además, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, se menciona, como la causa del accidente, la presencia de gravilla, por lo que es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad nada tiene que ver con el daño causado y los perjuicios reclamado por la parte actora.

## ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Frente a la responsabilidad estatal, la Constitución Política de Colombia, señala en su artículo 90:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

En consecuencia, la norma establece tres requisitos para que opere la responsabilidad, a saber 1) una actividad desplegada por la Administración, 2) que haya un daño antijurídico, y 3) que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

*“(…) Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor, sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico: de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.*

*(…) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la “imputatio juris” además de la imputatio facti”*

En materia de responsabilidad de la administración se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad. De cualquier manera y para esbozar de una manera aún más clara y





hacer un análisis aún más certero dentro del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño.
2. Imputación.
3. Fundamento o deber de reparar.

Así las cosas, frente a los elementos atas citados tenemos:

## **A) DAÑO**

Es el primer elemento de la Responsabilidad del Estado esto es la certera afirmación de que sin daño no hay Responsabilidad. Esto significa que lo primero que hay que observar es qué le ocurrió a la víctima.

Cuando se manifiesta que el daño es el primer elemento de la Responsabilidad, deben entenderse dos aspectos:

- Que es necesario
- Que es suficiente

Se dice que es necesario, pero no suficiente porque para que haya daño se requiere, además:

2. Imputación y
3. Fundamento de reparar.

Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente para que exista certeramente una Responsabilidad.

El Consejo de Estado - Sección Tercera, frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

*"El daño en "su sentido natural y obvio", es un hecho consistente en el "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien", en "su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (..)" y "supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo". Según se ha visto, condición necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento".*

Determinemos este elemento entonces dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante esgrime que las entidades demandadas omiten funciones y por ende responsables, sin que exista el respectivo acervo probatorio, sino las simples afirmaciones subjetivas del apoderado.

En resumen tenemos lo siguiente: **(i)** el supuesto accidente pudo ocurrir por muchas causas (conducción de motocicletas, bicicletas, monopatines, practicando algún deporte, incluso, cuál era su estado anímico, etc); **(ii)** no se encuentran acreditados los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De lo anterior, podemos empezar a esbozar lo que los, componentes del daño nos señala:

*Carácter personal del daño.* En este punto se debe señalar que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación, es un principio fundamental del derecho de la responsabilidad y que además que el perjuicio lesione un derecho o una situación jurídicamente protegida.





Bajo esta perspectiva notamos que sí, existe un vínculo directo entre los hechos, perjuicios y la parte demandante.

Sin embargo, y como uno de los hechos decisivos en este debate procesal, dentro de los componentes del carácter personal del daño, encontramos que quien sufre el daño, lo hace en condiciones de una situación jurídicamente protegida, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que si bien es cierto, **el daño en el vehículo es evidente con las fotos aportadas dentro de la demanda, no obstante, los daños (morales ni corporales) sufridos por los demandantes no se acreditan dentro del acervo probatorio** allegado, por lo que hay orfandad probatoria y la mera ilustración de los hechos, no puede ser óbice para endilgar, a la Secretaría Distrital de Movilidad, responsabilidad alguna por la falta o falla del servicio.

## **B) IMPUTACIÓN**

El daño debe ser atribuido a alguien diferente de la víctima. Se parte del daño, se toman entonces uno o varios autores, en este punto, lo que hay que probar es quien causa el daño, y luego establecer un nexo de causalidad, la lógica es: Daño, hecho dañino y hecho dañino autor.

Es regla que el daño sea atribuible a una persona distinta a la víctima, porque de no ser así se confundirían en una misma persona acreedor y deudor, por eso se estudia el hecho o culpa de la víctima porque en ese caso no existe la responsabilidad.

Pero, si hay daño e imputación todavía no puede tener certeza de que exista responsabilidad. Es decir, estos dos elementos también son necesarios, pero no definitivos, porque amén de haber daño imputado, puede, sin embargo, no existir responsabilidad porque falta el fundamento. Incluso, se pueden causar daños lícitos, la discusión es: cuáles se deben o no reparar.

Bajo esta perspectiva, y asumiendo una supuesta falla del servicio que se pretende atribuir y es supuesta, porque más allá de la exposición de los hechos o aseveraciones, estos deberán ser acreditados y demostrados ante el Juez de conocimiento, por lo que no se puede atribuir a la Secretaría de Movilidad el daño supuestamente sufrido, que además **no se demuestra**, sino con unas fotografías de los daños del vehículo y un video que tendrá que ser valorado por el Despacho, entonces en el caso objeto de estudio NO se logra demostrar el nexo causal entre el daño sufrido y que la acción u omisión de la Entidad, fuera la causa eficiente de dicho daño.

## **C) FUNDAMENTO O DEBER DE REPARAR**

El fundamento responde a la siguiente pregunta: La persona a la que se le imputa el daño ¿debe repararlo? Si se establece que hay un fundamento del deber de reparar, pues hay que reparar, si no, no hay que reparar porque hay daños antijurídicos y daños jurídicos; los daños jurídicos son daños que se imputan a alguien pero que no hay que repararlos.

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Este artículo es la fuente de la responsabilidad del Estado en el derecho colombiano y cubre todas las áreas del derecho, cabe tanto para la contractual como para la extracontractual.

Lo que es susceptible de reparación son los daños antijurídicos que las personas no tenían el deber de soportar, decía García de Enterría, "daños que no se subsumen ninguno de los regímenes de responsabilidad".

Los Daños que no fueron cometidos dentro de la falla del servicio, ni por daño especial, ni por riesgo, significa que deben ser soportados por los agentes. En concreto, dentro de este fundamento están los títulos de imputación:





- Falla del servicio
- Riesgo
- Daño especial

El caso debe acomodarse en alguna de las tres hipótesis mencionadas, si esto no se logra hacer no existirá la Responsabilidad.

El fundamento -título de imputación- es el que da la anti juridicidad del daño, del artículo 90, los tres fundamentos principales, como ya se dijo, son: falla del servicio, riesgo o daño especial, pero pueden existir otros como enriquecimiento sin justa causa, etc.

En este tema, resulta fundamental exponer el título de imputación y el desarrollo del mismo, hecho que adolece totalmente la demanda, ya que no se allega material probatorio que pueda ser valorado para endilgar responsabilidad alguna a la Entidad.

En ese orden de ideas, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá - Distrito Capital, no tiene dentro de sus funciones la recolección de gravilla, ni es un elemeto que se utilice para señalar las vías de la ciudad.

#### • CAUSALES EXONERATIVAS

Estas causales exonerativas confirman o infirman la imputación que se ha hecho hasta la fase 4. Es decir, si no hay causales exonerativas se confirma lo que se decidió hasta la fase de imputación inmediatamente anterior.

Pero si hay causales de exoneración, significa que el hecho dañino no era el que se había escogido por parte del accionante, de darse esto se rompe por completo la causal de exoneración.

En este punto se encuentran 4 causales de exoneración a saber:

- Fuerza mayor
- Caso fortuito
- Hecho o culpa de la víctima
- Hecho o culpa de un tercero.

Aquí es preciso señalar que **No** se aporta Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual podría ser una orientación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, situación que dentro de la demandad no se logra establecer.

Dentro del acervo probatorio no se puede señalar un exceso de velocidad del conductor del vehículo, sin embargo, se reitera el llamado a obedecer las normas de tránsito, controlando el exceso de velocidad en una via arterial de la ciudad como lo es la Avenida Boyacá, ya que de ir a una velocidad moderada, no se hubiera producido el volcamiento del vehículo.

En este acápite también es pertinente traer a colación que:

La actividad de conducir es catalogada por la doctrina y la jurisprudencia como una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 26 de Agosto de 2010, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda estimó lo siguiente:

*“... no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa”.*

Lo precedente para evidenciar que el conductor del vehículo debió conducir





cumpliendo con las normas de tránsito, con diligencia y pericia, lo cual en su oportunidad será parte del debate procesal, ya que se encontraba realizando una actividad peligrosa y que el resultado del volcamiento no se debió a una falta o falla en el servicio por parte de la Entidad a la que represento.

Aunado al análisis realizado a lo largo del presente escrito, **no se configuran los elementos de la responsabilidad**, ya que la Entidad no tiene injerencia en las causas que dieron origen al accidente, entonces, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser negadas por su Despacho.

### 3. CULPA EXCLUSIVA O ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA

La culpa exclusiva de la víctima es un eximente del elemento causalidad o nexo de causalidad que se presenta en la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Contenciosa.

De acuerdo con lo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744, en referencia a la culpa exclusiva de la víctima sostuvo:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

*“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.*

*Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque, aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...).”*

Aclarado lo anterior, debe señalarse que tal como se explicó en el numeral 1, correspondiente a la Ausencia de Responsabilidad, se reitera que **no** se encuentran dados los elementos para atribuir responsabilidad a la Secretaría de Movilidad.

Respecto al comportamiento del conductor, es de anotar que la velocidad en este sector está regulada por lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en sus artículos 74 y 106 (modificado por la Ley 1239 de 2008 en su artículo 1), los cuales se citan a continuación:

**"Artículo 74. Reducción de velocidad.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.





- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección."

"**Artículo 1.** El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

**Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será de hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

Respecto al comportamiento del conductor, la Ley 769 de 2002 (CNTT), menciona lo siguiente:

**"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y **cumplir las normas y señales de tránsito** que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." Negrilla fuera de texto.

De acuerdo con las disposiciones definidas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre-CNTT), en relación a reglas generales y educación en el tránsito, clasificación y uso de las vías, y señales de tránsito, se informa que estas se reglamentan en los siguientes artículos:

#### **Conducción de vehículos**

- Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. (Modificado por el Art. 17 de la Ley 1781 del 21 de octubre de 2016)
- Artículo 66. Giros en cruce de intersección.
- Artículo 68. Utilización de los carriles.
- Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros.
- Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.
- Artículo 74. Reducción de velocidad.

#### **Clasificación y uso de las vías**

- Artículo 105. Clasificación de vías.
- Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas público

#### **Señales de tránsito**

- Artículo 109. De la obligatoriedad.
- Artículo 111. Prelación de las señales.

Entonces, de conformidad con la Ley vigente, los conductores de los vehículos deben acatar las normas de tránsito y, el hecho de que no se hubiera podido determinar el lugar exacto del hecho (situación que es determinante para establecer alguna responsabilidad frente a la parte demandada), no obvia que las normas de tránsito deben cumplirse, mas aun cuando se está realizando una actividad peligrosa.

Así, donde el conductor del vehículo hubiera transitado a una velocidad moderada,





no hubiera ocasionado el resultado del volcamiento, además, se hubiera percarado de la presencia de gravilla, evitando así el resultado, resultado que según el acervo probatorio allegado con la demanda, sólo se suscribió al vehículo, ya que no fue demostrado daño alguno en la humanidad de los ocupantes del vehículo.

Entonces, la acción desplegada por el conductor del vehículo, la cual careció de diligencia y pericia, fue lo que causó el resultado, al desobedecer las normas de tránsito y transitar a una velocidad que no le permitió ver gravilla, y que además terminó en un volcamiento, volcamineto del cual, de acuerdo con lo aportado, no contó con asistencia de personal de tránsito para la realización de un croquis o esquema de los hechos.

**En conclusión**, frente al caso que nos ocupa, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como un eximente de responsabilidad, por cuanto el daño que se alega, y el perjuicio que se irroga, son producto del desarrollo de actividades y competencias de Entidades distritales diferentes a las de la Secretaría Distrital de Movilidad, aunado a que el resultado fatal fue ocasionado por la víctima, es decir, por el conductor del vehículo, por lo que no es dable que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a la vinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad, que por demás, no se encuentra enunciada en ningún aparte del escrito demandatorio, ni ninguna pretensión es dirigida a endilgar responsabilidad alguna.

### 3. EXCEPCIÓN DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.

### V. ANEXOS

Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos, aclarando que los soportes del poder no necesitan autenticación en sede notarial o administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 (Ley antitrámites).

### VI. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Extensión No.: 6301, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) y con fines informativos: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

Respetuosamente,



**LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**

Apoderada Judicial

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga

T.P. No. 212.949 del C.S. de la Judicatura

[lamalvarez@movilidadbogota.gov.co](mailto:lamalvarez@movilidadbogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

**20210002031291**

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Móvil: 3002031022



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>ASUNTO:</b>	PODER ESPECIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>PROCESO No.:</b>	11001 3336 034 2019 00387 00
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH BAUTISTA CORREAL Y OTRO
<b>DEMANDADA:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C., y se efectúan unas delegaciones*", a mi delegadas por parte de **NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 del 15 de enero de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **37.754.473** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. **212.949** del C.S de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y para fines informativos [lamalvarez@movilidadbobota.gov.co](mailto:lamalvarez@movilidadbobota.gov.co), lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

La Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

*M<sup>a</sup> Isabel Hernández P.*  
**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**  
C.C. 59.707.381 de de la Unión, Nariño  
Directora de Representación Judicial  
Secretaría Distrital de Movilidad

**Acepto,**

*Laura Milena Alvarez P.*  
**LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**  
C.C. 37.754.473 de Bucaramanga  
T.P. 212.949 del C. S. de la J.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”**

**EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO  
ESTUPINAN  
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS  
FRANCISCO ESTUPINAN  
ALVARADO  
Date: 2020.08.24 19:48:41  
-05'00'

**NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35  
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00  
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10  
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

## ACTA DE POSESIÓN

**FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

*M<sup>e</sup> Isabel Hernández P.*

**LA POSESIONADA**



**SECRETARIO DE DESPACHO**

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00  
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00  
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.754.473**

**ALVAREZ PRADILLA**

APELLIDOS

**LAURA MILENA**

NOMBRES

*LAURA MILENA ALVAREZ*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1980**

**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

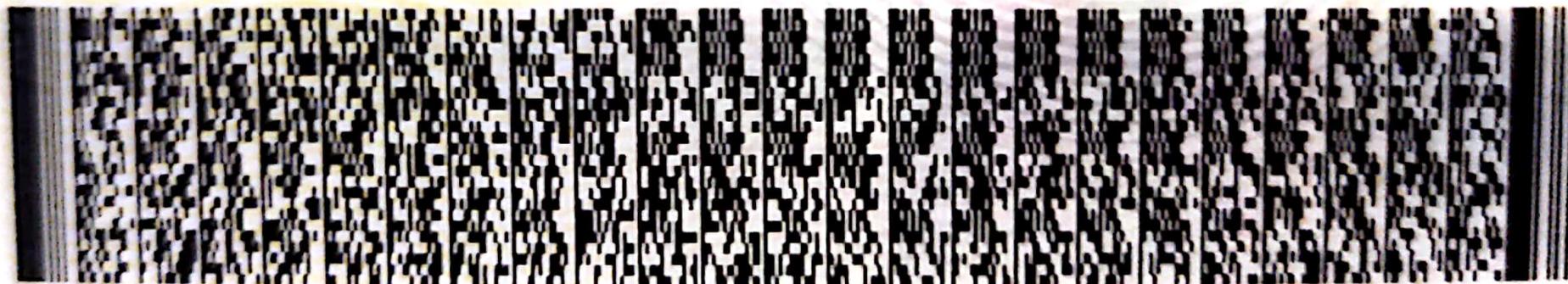
**1.63**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**11-NOV-1998 BUCARAMANGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00019703-F-0037754473-20080705

0000781919A 1

1230008126

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

330722	212949	16/02/2012	16/12/2011
Tarjeta No.	Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

**LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**  
Cedula: 37754473  
CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA  
Universidad  
*Ricardo H. Monroy Church*  
RICARDO H. MONROY CHURCH  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Laura M. Alvarez P.